

EXPEDIENTE: SUP-JRC-54/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-12/2018, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

I.	GLOSARIO	1
II.	ANTECEDENTES	1
III.	COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
IV.	ESTUDIO DE FONDO	6
1.	Planteamiento del problema	6
2.	Tesis	10
3.	Análisis de los agravios	10
4.	Conclusión	20
V.	RESUELVE	21

I. GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido político nacional MORENA
OPLE Veracruz	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI o actor	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia o acto impugnado	Sentencia emitida el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionados TEV-PES-12/2018
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

II. ANTECEDENTES

¹ Secretarios: Laura Márquez Martínez, Osiris Vázquez Rangel y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del estado de Veracruz.

2. Precampañas. El periodo de precampañas para la Gubernatura transcurrió del tres de enero² al once de febrero.

3. Periodo de inter-campañas. Transcurrió del doce de febrero al veintiocho de abril.

4. Periodo de Campañas³. Para la elección de gobernador transcurrirá del veintinueve de abril al veintisiete de junio.

5. Denuncias ante el OPLE Veracruz. Denuncia de MORENA⁴. El uno de marzo presentó queja en contra de: **a)** Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz; **b)** Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador del estado, y; **c)** Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del Municipio de Veracruz, Veracruz; por la presunta violación al principio de imparcialidad, por el presunto uso de recursos públicos y por supuesta promoción personalizada.

De la misma manera, denunció a los partidos políticos PAN, PRD y MC, *por culpa in vigilando*.

Denuncia del PRI⁵. El tres de marzo, el PRI presentó queja en contra de: **a)** Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz; **b)** Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador del estado, y; **c)** Coalición “Por Veracruz al Frente”, por presuntos actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad por un supuesto uso indebido de recursos públicos.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Los periodos para las precampañas, inter-campañas y campañas pueden consultarse en http://www.oplever.org.mx/proceso2017_2018/agenda.pdf.

⁴ Expediente CG/SE/MORENA/012/2018.

⁵ Expediente CG/SE/PRI/014/2018.

En ambas denuncias se solicitaron medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, quien resolvió su improcedencia.

6. Acumulación de denuncias. El catorce de marzo, se ordenó la acumulación de las denuncias por existir conexidad en la causa y, el seis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante el OPLE Veracruz.

7. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal responsable resolvió el expediente TEV-PES-12/2018⁶, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

8. Juicio de revisión. El diecisiete de abril, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante la autoridad responsable, quien la envió a la Sala Xalapa el dieciocho siguiente.

9. Sustanciación en la Sala Superior. Previo acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Xalapa, el veintitrés de abril se recibió el expediente en esta Sala Superior.

10. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-54/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

11. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.

⁶ En dicho expediente se resolvieron las quejas de MORENA y del PRI, que fueron acumuladas.

1. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones denunciadas⁷.

2. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

i) Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, contiene la firma del representante suplente del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **trece de abril**⁸, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **catorce al diecisiete del mismo mes** y la demanda se presentó el último día.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, autoriza a los partidos políticos y, en el presente juicio, el impugnante es el PRI.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 184; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica.

⁸ Foja 0671 del cuaderno accesorio único.

En cuanto a la personería de quien promueve en nombre del PRI, se acredita porque el párrafo 1, inciso b), del referido artículo, establece que tienen personería quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, lo cual ocurre en el caso, dado que el representante de dicho instituto político que presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, es el mismo representante que promueve el presente juicio.

d. Interés para interponer el juicio. El PRI tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del gobernador y el candidato a gobernador del estado de Veracruz, así como contra la Coalición “Por Veracruz al Frente”, que lo postula por supuestos actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad por el presunto uso indebido de recursos públicos.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.

ii) Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el PRI afirma que se violan los artículos 14; 16; 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas. En tal sentido,

de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa⁹.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface, porque al encontrarse en desarrollo el periodo de campañas, todavía es factible que, de asistirle la razón al PRI, se revoque o modifique la determinación del Tribunal local con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de exponer los razonamientos que sustentan el presente fallo, es necesario definir el problema jurídico a resolver.

1. Planteamiento del problema.

La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral Local declarara inexistentes las violaciones imputadas.

Para resolverlo se debe tener en claro los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por el Tribunal local y los argumentos expuestos por el actor.

1.1 ¿Qué se denunció?

PRI y MORENA denunciaron a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Gobernador de Veracruz y Fernando Yunes Márquez, presidente municipal de Veracruz, por el supuesto aprovechamiento de

⁹ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

la inauguración del Hospital Infantil de la Ciudad de Veracruz para la promoción del citado candidato. Asimismo, denunciaron a los partidos de la coalición “Por Veracruz al Frente” por *culpa in vigilando*.

En esencia, argumentaron que el actual Gobernador hizo uso indebido de los recursos públicos al utilizar la inauguración del citado Hospital para promocionar la candidatura de su hijo Miguel Ángel Yunes Márquez, a la gubernatura de Veracruz.

Asimismo, sostuvieron que la presencia del citado candidato en la inauguración del Hospital le dio una proyección que constituye promoción personalizada y un acto anticipado de campaña, porque utilizó el evento para hacerse propaganda y ello vulnera el derecho a la contienda equitativa.

También denunciaron que el mismo candidato utilizó el evento para promocionarse por medio de su cuenta de Facebook, en la que publicó una felicitación a su papá por la inauguración del Hospital Infantil de Veracruz.¹⁰

1.2 ¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Una vez integrada la investigación, declaró la inexistencia de la infracción.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, tuvo por acreditado:

- La candidatura a gobernador de Veracruz del denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez por la coalición “Por Veracruz al Frente”
- Que el veintiocho de febrero, el Gobernador constitucional de Veracruz inauguró las instalaciones del Hospital Infantil de la ciudad

¹⁰ “¡Felicidades a mi papá, el Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, por la inauguración del Hospital infantil de Veracruz! ¡Lo que era un monumento a la corrupción de Fidel Herrera y Javier Duarte ahora será el hospital infantil más moderno del país! Este es fruto del cambio en Veracruz, muestra de que las cosas realmente pueden ser distintas cuando hay un Gobierno responsable que realmente trabaja para la gente. Con visión, con voluntad, y con esfuerzo, ahora las niñas y niños veracruzanos tendrán el mejor cuidado médico cuando así lo requieran. ¡Veracruz es más que todos sus problemas! ¡Este nuevo hospital es una buena noticia y orgullo de todos los veracruzanos! ¡Por favor comparte!”

de Veracruz y en dicho evento estuvo presente su hijo Miguel Yunes Márquez, quien es candidato a la gubernatura de dicha entidad.

- Que tal candidato publicó en su perfil de Facebook una felicitación al Gobernador por su la inauguración del Hospital infantil de Veracruz.

A partir de lo anterior, determinó que **no se acreditó la infracción** de acuerdo con los siguientes argumentos:

-No quedó acreditado el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad. De autos no se acredita que el servidor público denunciado haya aprovechado su posición en el evento de inauguración del Hospital infantil para promover a su hijo como candidato a gobernador.

La relación filial es independiente de la presencia del citado candidato en un evento de Gobierno del Estado, pues en la legislación electoral no prohíbe que ciudadanos que tengan parentesco puedan contender en procesos electorales.

No quedó demostrado que el evento se hubiera utilizado en beneficio del candidato, los medios se acercaron al candidato en un ejercicio que se presume genuino y legítimo de acuerdo con su actividad y libertad periodística, sin que se advierta que reportaran que el candidato realizara alguna manifestación ajena a las preguntas realizadas por los diversos medios de comunicación

-No se acredita la existencia de promoción personalizada, porque no se cumplen los elementos para su existencia: 1) *Personal*, porque no se acredita la emisión de voces, imágenes o símbolos que identifiquen a algún servidor público, ni se observa que el gobernador se haya promocionado de alguna manera al candidato o a si mismo en el evento. 2) *Objetivo*, porque no se advierte propaganda que evidencie una promoción personalizada, de la que se infiera que se hayan aplicado con parcialidad los recursos públicos que administra el Estado.

Tampoco se cumple el elemento 3) *Temporal*, porque la prohibición de realizar inauguraciones de obras o difundir logros de gobierno es a partir del inicio de las campañas electorales y el evento se realizó en el periodo de intercampañas, lo cual está permitido por el artículo 71 del Código Electoral Local.

-No se actualizaron actos anticipados de campaña. Está probado que Miguel Ángel Yunes Márquez asistió al evento, pero no se acreditó el elemento *subjetivo* consistente en que se realizaran actos o expresiones, llamados o solicitudes expresas para votar a favor de una candidatura o partido político.

-Publicación del mensaje en la red social Facebook. El Tribunal Local determinó que la publicación no constituye propaganda ni un mensaje de naturaleza proselitista.¹¹

-Culpa in vigilando de la coalición. Resulta innecesario analizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRD y MC, porque de autos no se acreditó que el candidato hubiera realizado actos anticipados de campaña.

1.3 ¿Qué plantea el actor?

El actor expone, esencialmente, cinco agravios:

- ✓ Indebido uso de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad
- ✓ La calidad de hijo de gobernador no desnaturaliza su figura de candidato.
- ✓ Falta de deber de cuidado del gobernador al invitar al candidato.
- ✓ Uso del ejercicio periodístico y exposición mediática.
- ✓ Sí se acreditaron actos anticipados de campaña.

1.4 Problema jurídico a resolver.

¹¹ Porque solo a) felicita su papá, Gobernador de Veracruz, b) Se refiere a la inauguración de un hospital infantil y a la posibilidad de que la infancia tenga un mejor cuidado médico, c) se posiciona respecto a la corrupción de dos exgobernadores de Veracruz y d) emite un punto de vista favorable respecto al actual Gobierno de Veracruz.

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistentes las violaciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, imputados a Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares, respectivamente.

El argumento principal del actor consiste en que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, no es necesario que existan manifestaciones verbales que promocionen al candidato, sino que su sola presencia en el evento de inauguración del Hospital tuvo fines electorales que vulneran la equidad en la contienda electoral.

2. Tesis.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

3. Análisis de los agravios.

El Tribunal local refirió las razones siguientes:

Los agravios expuestos serán analizados en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna al actor, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral¹².

A) Indebido uso de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad

El actor estima que sí se acreditó la infracción porque hubo un apoyo implícito del gobierno estatal a favor del candidato, pues su sola presencia en la inauguración de uno “de los mejores centros de salud y más especializados, obra más importante en décadas”, promocionó al candidato frente al electorado.

¹² Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Aduce que la autoridad omitió estudiar que precisamente ese contexto es el que vulneró el principio de imparcialidad y equidad. Lo anterior resulta **infundado** porque la autoridad sí estudió el contexto del caso y a partir de ello determinó, correctamente, que no se acreditó la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Criterio de Sala Superior. Es criterio reiterado de esta Sala Superior¹³ que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos¹⁴.

Así, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. De acuerdo con tal principio corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.

¹³ Véase SUP-JRC-66/2017, Cfr. SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-26/2018.

¹⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015

Adicionalmente, se ha establecido que para determinar si existió una vulneración al principio de imparcialidad, debe tomarse en cuenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1, 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México¹⁵, como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.¹⁶

Estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.¹⁷ Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos.

Caso concreto. De acuerdo con tal criterio, en primer lugar resulta **infundado** que la autoridad omitiera estudiar el contexto del evento, pues sí explicó que se trató de un evento político organizado por el gobierno de Veracruz en el que estuvo presente el Gobernador quien hizo uso de la voz pero **nunca hizo mención** de la presencia de su hijo, ni lo promocionó a él o a sí mismo.

Estudió que, efectivamente, el hijo del Gobernador es candidato a la gubernatura del Veracruz y que de hecho sí asistió al evento, pero se mantuvo alejado de la hilera de invitados especiales de la ceremonia, sin que se advierta una promoción implícita o explícita de su candidatura.

En efecto, se encuentra acreditado que:

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁶ Cfr SUP-JRC-66/2017 resuelta por unanimidad de votos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

¹⁷ *Ídem.*

- En el uso de la voz por parte del actual gobernador, no se realizó alguna expresión para favorecer a algún contendiente en el proceso electoral 2017-2018; y
- Se trató de un evento público al que podía asistir cualquier ciudadano, sin que exista prohibición para los candidatos.
- Se realizó durante las intercampañas por lo que no conculca las prohibiciones constitucionales.
- Por otra parte, no se acreditó que al candidato denunciado se le hubiera realizado una invitación para asistir al evento público, sino que quedó como un mero indicio, y tampoco existen indicios que acrediten que el evento haya sido un vehículo o plataforma para sobreexponer la imagen del virtual candidato.

A partir de tales elementos, no se acredita el uso indebido recursos públicos para influir en la contienda, pues la función pública no puede paralizarse y debe tener carácter institucional y fines informativos, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esas características se cumplieron, pues al ser un evento abierto al público, no se advierte algún indicio o prueba clara de que la presencia del candidato Miguel Ángel Yunes Márquez haya sido con fines electorales.

De acuerdo con lo anterior, también resulta **infundado** que la sola presencia del citado candidato genere la parcialidad en el uso de recursos públicos, pues, tal como se ha determinado en los precedentes de esta Sala Superior¹⁸, corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada y, en el caso, no se acreditó que los denunciados realizaran promoción o solicitud al voto.

¹⁸ Cfr SUP-JRC-66/2017 resuelta por unanimidad de votos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Tampoco se acreditó que el candidato tuviera un papel protagónico, pues no estuvo en el pódium, ni junto a los invitados especiales, ni realizó expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta invitaran a apoyar una candidatura.

En cambio, se encuentra acreditado que el candidato llegó un poco tarde al evento, y no ingresó ni se acercó a la zona acordonada para los empleados del Sector Salud y de reporteros.

Finalmente, el argumento de que *“la mera presencia del candidato genera una vulneración al principio de imparcialidad”* es contrario al criterio de esta Sala Superior relativo a que, para determinar si se cometió esa infracción, debe tomarse en cuenta y protegerse el derecho a la libertad de expresión y asociación, los cuales sólo pueden ser restringidos en casos previstos en la ley y basados en criterios razonables.

En ese sentido, considerar que “la mera presencia” de un candidato en un evento público vulnera el principio de imparcialidad, nos llevaría a restringir su libertad de estar presente, sin que exista una ley que lo prohíba, pues tal como lo señaló el Tribunal Local, no existe prohibición legal en razón de parentesco y para que se acredite la infracción debe demostrarse que existió un uso irregular de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia.

Cabe enfatizar que el evento fue abierto al público, que no se acreditó una invitación especial para el candidato y, en ese sentido, no es dable prohibir a ningún ciudadano la entrada a un evento gubernamental público.

B) Parentesco de los candidatos. Por su parte, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la calidad del candidato como hijo de gobernador debe tener una especial vigilancia pues ésta puede constituir un pretexto para su promoción. Tal razonamiento genérico **no combate** lo argumentado por el Tribunal Local, quien explicó que la

relación filial con el titular del Poder Ejecutivo no puede traducirse en una indebida aplicación de los recursos públicos

Explicó que, aunque existe ese parentesco, de las pruebas ofrecidas no se advierte -ni siquiera de manera indiciaria una intervención de dicho candidato en el acto de inauguración.

Adicionalmente, en la legislación electoral vigente en el Estado no existe impedimento legal para que ciudadanos que tengan parentesco, como en el caso, puedan contender en procesos electorales, reiterando que no quedó demostrado que se hubiera utilizado el evento en beneficio del señalado como hijo del Gobernador.

Así, la responsable explicó las razones por las cuales la relación filial y la presencia del candidato no prueban, ni de manera indiciaria, que se generó un uso indebido de recursos, razones que no combatió el actor quien se limitó a repetir los argumentos de su denuncia inicial, consistentes en que la mera presencia del candidato en el acto estatal genera la parcialidad y el uso indebido de recursos.

C) Falta de deber de cuidado del gobernador al invitar al candidato.

El recurrente asevera que el gobernador faltó a su deber de cuidado en el uso de los recursos que tiene a su disposición al invitar a su hijo a la inauguración del Hospital Infantil.

Tal argumento resulta **inoperante** por ser **novedoso**, ya que el partido nunca impugnó la falta a un deber de cuidado, sino que sus argumentos estuvieron encaminados a acreditar que el Gobierno del Estado, a través de su titular, intencionalmente hizo uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, el Tribunal Local no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Cabe adicionar que el parentesco no coloca al Gobernador, en su calidad de padre del candidato a la gubernatura, dentro del régimen de responsabilidad *in vigilando*, como sí podría ocurrir -en su caso- con los partidos que postularon a dicho candidato y cuya responsabilidad no fue impugnada por el actor en el recurso que nos ocupa.

D) Uso del ejercicio periodístico y exposición mediática.

El actor señaló que hubo una amplia cobertura periodística en el evento y, aunque ello por sí mismo no es ilegal, si se convierte en ilícito porque fue utilizado para promocionar la imagen del candidato a gobernador, generando inequidad en la contienda, pues en su concepto los demás candidatos no fueron invitados al evento del hospital y, por tanto, no gozaron del mismo tipo de exposición mediática.

Tal argumento es **infundado** pues, tal como lo determinó el Tribunal Local, en autos quedó acreditado que el evento fue público y que se permitió la entrada libre de la población.

Explicó que, aunque existe la presunción de que el candidato pudo haber asistido por invitación del Gobernador, lo cierto es que no se acercó a los lugares de los invitados especiales, no hizo uso de la voz ni llevó a cabo ninguna promoción para favorecer ninguna candidatura.

Así, es infundado que hubiera una diferencia en la exposición mediática, derivada de la posibilidad de asistir al evento pues, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Local, todos los candidatos tenían la misma oportunidad de asistir. Tales argumentos no fueron combatidos por el partido actor.

Cabe destacar que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Local, en el expediente se advierten constancias en las que los medios de comunicación informaron que se acercaron a Miguel Ángel Yunes Márquez utilizando su libertad periodística. Al respecto, determinó que la labor periodística goza de una presunción constitucional de

autenticidad pues está al amparo del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Sobre la labor periodística, esta Sala Superior ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

Se ha señalado también que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Lo anterior obedece a que, en la Constitución, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de los gobernados.

Así, la labor periodística goza de un **manto jurídico protector** y, por ello, debe considerarse como un principio general de ponderación normativa: **la máxima protección a la labor periodística**.

La máxima protección ocurre con los medios de comunicación social que permiten mantener informada a la sociedad, porque ellos se

cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones¹⁹.

Ahora bien, en diversas ocasiones, diferentes actores políticos u organizaciones o ciudadanos han estimado que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, puedan incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

En atención a lo anterior, los criterios de diversos precedentes, han establecido elementos para servir de base a un estudio en cada caso concreto, para distinguir una verdadera cobertura informativa o noticiosa, de actos simulados de campaña o promoción personalizada.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

Son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.

¹⁹ Como ha destacado la Corte Interamericana "es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad" (caso Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 150).

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto²⁰.

En este sentido, en el presente asunto no se presentó argumento o prueba alguna relativa a que se hubiera difundido la asistencia del candidato en los medios de comunicación, a cambio de alguna contraprestación que desvaneciera o destruyera la presunción de licitud de la actividad periodística, además que no se combate lo señalado por la responsable, de ahí lo infundado del agravio.

E) Existencia de actos anticipados de campaña.

Finalmente, es **infundado** el agravio consistente en que sí se acreditó el elemento subjetivo para la existencia de actos anticipados de campaña porque, aunque no hizo expresiones o llamamientos al voto a su favor, su mera presencia, la cobertura de los medios de comunicación y el impacto social que ello tuvo, tienen como resultado afectar a la equidad de la contienda.

Contrario a lo que argumenta el actor, para acreditar el elemento subjetivo en actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

²⁰ En este sentido la tesis XVI/2017, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

De acuerdo con lo anterior, es infundado que **baste con la mera presencia en un evento cubierto por los medios de comunicación**, sino que para determinar si se acredita la infracción, la autoridad electoral debe verificar de manera objetiva:

- 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo cual no se acreditó en el caso concreto.

Esta conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Es decir, es un hecho no controvertido que en el evento no se emitieron expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad de la contienda; de ahí lo infundado del agravio.

4. Conclusión.

Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-54/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO